

Expediente:
TJA/3ªS/215/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos**

**Director de Policía Vial del
Municipio de Cuernavaca, Morelos**

[REDACTED]

carácter de agente vial pie tierra
adscrito a la Dirección de la Policía
Vial de la Secretaría de Protección
y Auxilio Ciudadano del Municipio
de Cuernavaca, Morelos

[REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/215/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]** en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y,

|

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra las siguientes autoridades, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

escrito de demanda mediante el cual reclama:

Como acto impugnado:

El recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, por el supuesto Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los actos que deriven con motivo del inventario número 11703 de fecha 24 de julio del 2024, expedido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el consecuente depósito en el corralón vehículo automotor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED],
de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1.- La NULIDAD TOTAL DEL RECIBO DE INFRACCIÓN con folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, dictada por las Autoridades demandadas y ejecutada por el supuesto oficial [REDACTED], adscrito a la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisito de los actos administrativo emitidos por las autoridades, como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones elaboró el Oficial señalado como autoridad demandada, la cual se ejecutó mediante el pago como medida para liberar el vehículo de propiedad de la suscrita remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como Secretaría de

Seguridad Pública, en términos a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

2.- AL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE:

\$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M. N.), bajo la descripción "PLACAS.- FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS" que se acredita con la documental pública con número de folio **3817594** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

\$2,281.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.) bajo la descripción " POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS", que se acredita con la documental pública con número de folio **3817596** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos,** [REDACTED]

en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Así mismo, se requirió a la parte actora exhibiera las copias necesarias y documentos anexos del escrito inicial de demanda para cada una de las autoridades demandadas a la brevedad posible, para que se pudiera llevar a cabo el emplazamiento de dichas autoridades, sin que dicho retraso sea responsabilidad de esta tercera Sala.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de folio **4062**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se tuvo por **contestada en tiempo y forma** la demanda instaurada en su contra.

Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, defensas y excepciones, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hizo valer en su escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas ofertadas se le dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno; asimismo con el escrito de contestación de dicha autoridad demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, por acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de folio **4063**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de **Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, se **tuvo por contestada en tiempo y forma** la demanda instaurada en su contra.

Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, defensas y excepciones, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hizo valer en su escrito de contestación, y en cuanto a las pruebas ofertadas se le dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

Así mismo, con el escrito de contestación de dicha autoridad demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma por auto de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de folio **4099**, suscrito por [REDACTED] en su carácter de **agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se tuvo por contestada en tiempo y forma** la demanda instaurada en su contra.

Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, defensas y excepciones, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hizo valer en su escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas ofertadas se le dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno; asimismo con el escrito de contestación de dicha autoridad demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

treinta de octubre de dos mil veinticuatro, ello en relación, al escrito de contestación de demanda que realizan las autoridades demandadas, lo anterior por haber sido omisa la actora para dar cumplimiento a ello.

5. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho; en consecuencia y dado el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora [REDACTED] como las autoridades demandadas, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]** en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED], [REDACTED]

8. ESCRITO DE ALEGATOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante escrito registrado bajo el folio **3912** suscrito por [REDACTED], en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas **Titular de la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** [REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del **Municipio de Cuernavaca, Morelos;** **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** mediante el cual formulan alegatos que a su parte corresponde, mismos que se ordenaron agregar a sus antecedentes para constancia legal.

9. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Se hizo constar también que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

Acto impugnado:

El recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, por el supuesto Oficial [REDACTED] de la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los actos que deriven con motivo del inventario número 11703 de fecha 24 de julio del

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

2024, expedido por [REDACTED] y el
consecuente depósito en el corralón vehículo automotor
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1. La NULIDAD TOTAL DEL RECIBO DE INFRACCIÓN con folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, dictada por las Autoridades demandadas y ejecutada por el supuesto oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos administrativo emitidos por las autoridades, como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones elaboró el Oficial señalado como autoridad demandada, la cual se ejecutó mediante el pago como medida para liberar el vehículo de propiedad de la suscrita remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como Secretaría de Seguridad Pública, en términos a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

2. AL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE:

\$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M. N.), bajo la descripción "PLACAS.- FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS" que se acredita con la documental pública con número de folio **3817594** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

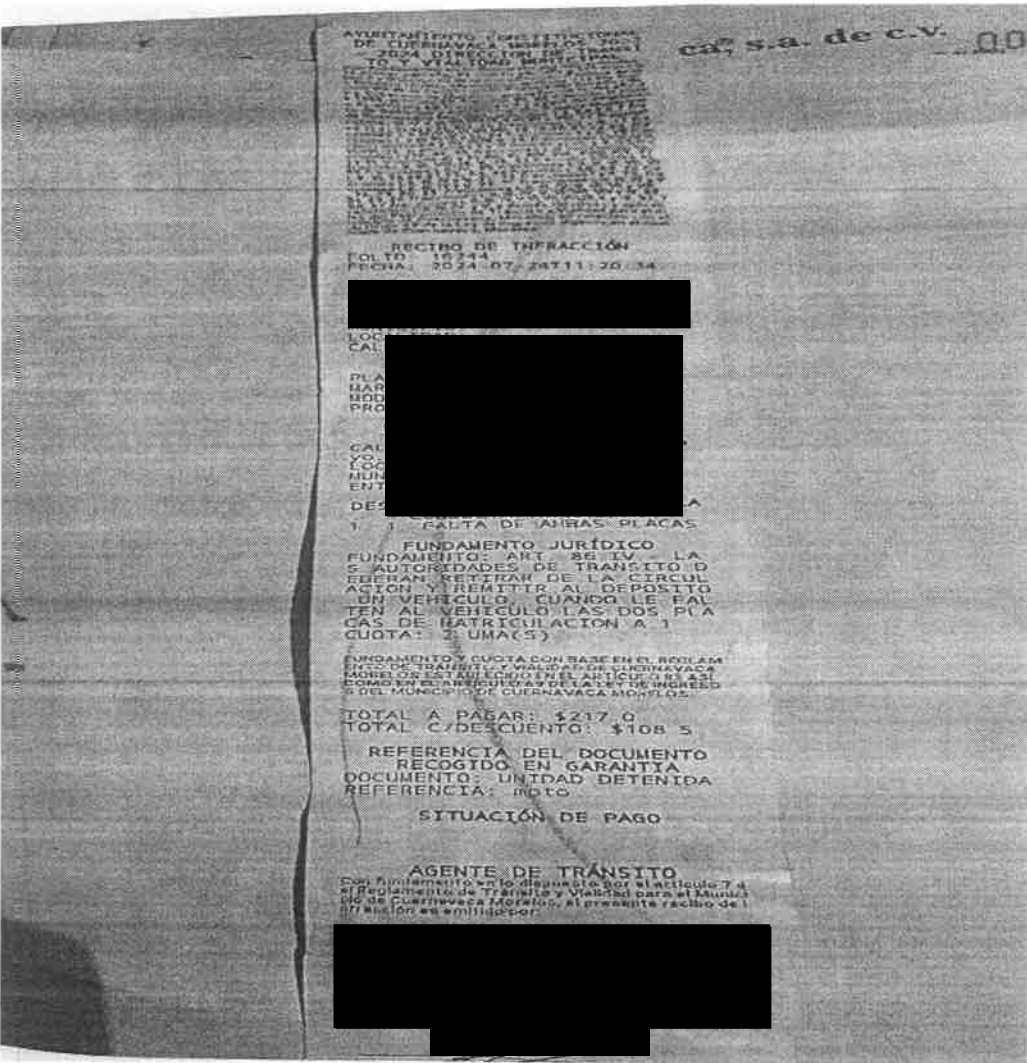
\$2,281.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.) bajo la descripción " POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS", que se acredita con la documental pública con número de folio **3817596** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el recibo de infracción número de folio

16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que al efecto se reproduce:



Y, se corrobora también con el inventario de vehículo con número de servicio 11703 de veinticuatro de julio de dos mil



veinticuatro, exhibida por la moral demandada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le otorga
valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que
establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el
diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos
de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se
desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que se reproduce al tenor siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- [REDACTED]
- [REDACTED] Morelos
- [REDACTED] su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos
- Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en relación directa con el diverso artículo 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...) X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esta ley;

(...) XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...) XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En tanto que, el **artículo 12 establece**: Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...)

Por su parte, el artículo 38 de la supra citada ley refiere: Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; no así respecto de Ángel Robles Nonato en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
C.V. Se explica:

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca**; no expidió al aquí actor, el recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro; ni tampoco expidió la factura con el folio U 3817595 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro; tampoco expidió la factura número de folio U 3817594 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro; tampoco el inventario con número de servicio 11703 de la misma data ya indicada; los relatados documentos fueron expedidos respectivamente por [REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **siendo el emisor del**

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

'2025, Año de la Mujer Indígena'

27

V.1. [REDACTED]

[REDACTED] opuso:

V.1.1 La de improcedencia y sobreseimiento; la que sustentó al tenor de las contempladas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La excepción en comento no es una defensa ni excepción, sino más bien es una causal de improcedencia, la que incluso ya fue analizada precedentemente; en consecuencia, la misma es improcedente.

V.1.2 Las que se deriven de la contestación en beneficio de la autoridad que contesta.

Al efecto, debe decirse que la excepción procesal es el medio de defensa que tiene el demandado en su contestación, y se refiere a defectos en los presupuestos procesales o vicios de la demanda que impiden el correcto desarrollo del juicio, en tanto que las excepciones de fondo atacan la pretensión del actor, las excepciones procesales se centran en corregir o anular el procedimiento; en el particular, el excepcionista no refiere por un lado, si a su consideración existe algún defecto en los presupuestos procesales o algún vicio que impida el correcto desarrollo del juicio. Bajo estas omisiones del excepcionista, lo conducente es que se esté a lo resuelto en el fondo en el sumario que se analiza, acorde al caudal probatorio ofertado por las partes.

V.2 Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, opusieron las siguientes:

V.2.1 Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Excepción que pretende sustentar en la inexistencia de vicio de nulidad que afecte el acto de autoridad que se impugna y por el que se conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concretas.

Al efecto, debe decirse que la excepción procesal es el medio de defensa que tiene el demandado en su contestación, y se refiere a defectos en los presupuestos procesales o vicios de la demanda que impiden el correcto desarrollo del juicio, en tanto que las excepciones de fondo atacan la pretensión del actor, las excepciones procesales se centran en corregir o anular el procedimiento; en el particular, el excepcionista no refiere por un lado, si a su consideración existe algún defecto en los presupuestos procesales o algún vicio que impida el correcto desarrollo del juicio. Bajo estas omisiones del excepcionista, lo conducente es que se esté a lo resuelto en el fondo en el sumario que se analiza, acorde al caudal probatorio ofertado por las partes.

V.2.2 La de non mutati libeli; consistente en el hecho que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad

los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis.

En la especie, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

V.2.3 La de falsedad, la que la hace consistir en el hecho que la parte actora señala manifestaciones que carecen de veracidad; que pretende interpretar dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia de forma injustificada

Excepción que es improcedente porque la autoridad demandada no refiere cuáles son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el

estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuáles son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.2.4. Opone también la sine actione agis, la que sustenta en que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el juicio.

Esta excepción de sine actione agis se refiere a la alegación en el sentido que el actor carece de acción para demandar, es decir, no existe un derecho que justifique la demanda. Es una simple negación de la demanda, en donde la autoridad demandada sostiene que la pretensión del actor no tiene fundamento jurídico.

Es dable precisar, que técnicamente no es considerada como una excepción, ya que más que una excepción, es una defensa para retardar o destruir la acción, mientras que sine actione agis implica que el actor no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de su acción y la carga de la prueba recae enteramente en él; por tanto, el resultado de ésta deberá estarse al estudio de fondo que se realice y se proceda a analizar y valorar el caudal probatorio ofertado por las partes.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **un motivo o agravio**, mismo que en esencia y en lo particular alude:

Qué le causa agravio el acto reclamado debido a que la autoridad demandada señalada como oficial de tránsito y vialidad municipal que emite el ilegal recibo de infracción número 16244, con su actuar impone el acto que se reclama no funda su competencia material ni territorial.

Qué al no fundar su competencia material ni territorial el agente emisor del recibo de infracción que se pretende nulificar, desconoce el actor si cuenta con la suma de facultades para emitir dicho acto, ya que no cumple con el requisito fundamental de una debida fundamentación de los actos que se impugnan, ya que dice los dispositivos que señala el supuesto oficial quien determinó los actos que se recurren, no dice que cuente con competencia material para así determinarla, siendo que la autoridad demandada en ningún momento señala cómo acredita ser autoridad de tránsito y vialidad competente con facultades y atribuciones otorgadas por el reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos y que se encuentre autorizado para ejercer las facultades que lleva a cabo.

Qué el acto reclamado se encuentra falto de fundamentación, ya que la normativa legal que refiere la autoridad demandada en el acto reclamado es inexistente, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra

Carta Magna, incurriendo en una deficiente fundamentación y motivación.

Qué la autoridad demandada en el recibo de infracción no establece ni especifica en qué fracción funda su competencia para emitir el acto de autoridad, qué tampoco observa lo que dispone el artículo 16 de la Constitución federal, haciéndolo en una disposición normativa inexistente.

Además, es dable precisar que la parte actora en su relatoría de **hechos** sostiene que la fundamentación en que la autoridad demandada, pretende acreditar su competencia para emitir el ilegal recibo de infracción número 16244, la descansa en el artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII y demás relativos y aplicables del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca Morelos, pero que en primer término señala la fracción II a la XIII, esto es, al inicio del recibo de infracción que se impugna; pero que más adelante señala el agente de tránsito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos; pero que no señala la fracción con la cuál acredite su personalidad, dejándolo en total estado de indefensión, por no referir a qué fracción del artículo 7 del referido reglamento establece su competencia; porque dicho numeral tiene diversas fracciones; y posteriormente el supuesto oficial de tránsito omite señalar con cuál de ellas acredita su personalidad y que sería incongruente encuadrar su personalidad en todas las fracciones del artículo 7 referido.

Por otra parte, aduce el recurrente que la autoridad demandada descansa el acto de molestia en el artículo 86, fracción IV del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, pero que esa fracción refiere que las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo cuando le falten las dos placas, pero que la fracción quinta del mismo artículo señala que los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven.

Que de lo anterior se advierte el arbitrario acto de autoridad desplegado por el agente de tránsito emisor del recibo de infracción número 16244, toda vez de carecer de motivación y fundamentación y de una certeza jurídica, vulnerando categóricamente lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Manifiesta también el recurrente, que el reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos en la fecha de elaboración del ilegal recibo de infracción número 16244 ya se encontraba vigente, que por tanto la disposición que la supuesta autoridad de tránsito y vialidad municipal que la emite en el recuadro respectivo no aplica, esto es, no es la correcta para fundar su competencia y mucho menos para el hecho de la conducta infractora, pues como ha quedado demostrado el artículo 7 contiene diversas fracciones.

Por otra parte, afirma que el reglamento de tránsito y movilidad de Cuernavaca Morelos en su artículo 86 fracción IV,

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

Que el acto de autoridad que se pretende nulificar resulta totalmente fundado y motivado de conformidad con el artículo 7 fracción XV del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Qué su representada única y exclusivamente se encuentra prestando un servicio que es cobrado conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a lo establecido por la Ley de Ingresos para el municipio de Cuernavaca, Morelos, bajo los términos precisados en el artículo 86 del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada **Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**, refutó de la actora que el recibo de infracción motivo de la impugnación fue emitido por autoridad diversa, que esa autoridad no emitió, ni ejecutó,

ni ordenó la infracción de tránsito origen del presente procedimiento.

Que con las documentales agregadas en el expediente en que se actúa, el actor no acredita la procedencia de su acción contra la autoridad que representa como tesorero municipal del ayuntamiento de Cuernavaca.

Finalmente, la autoridad [REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien emitió el recibo de infracción número de folio 16244, con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro; adujo que es falso lo que menciona el actor; que es falso que no hubiera tomado alcohol, que también es falso que no se hubiera identificado con el actor como lo ha expresado, que el acto fue emitido acorde a la legalidad siempre encuadrando su conducta de forma fundada y motivada de acuerdo al recibo de infracción número 16244 de 24 de julio de 2024; que son insuficientes las razones expuestas por el actor aduciendo un supuesto infundado recibo de infracción pero sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren; que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico.

Que contrario a lo que afirma el actor, sí cumplió con los requisitos establecidos en el reglamento de tránsito y vialidad, actuando en todo momento conforme a derecho, plasmando los hechos y motivos suficientes en la infracción, los cuales fueron bastantes y entendibles para el accionante de la

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Así, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. **La documental pública** consistente en recibo de infracción con folio 16244 de 24 de julio de 2024, emitido por el oficial [REDACTED] de la Dirección de la policía vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

2. **La documental pública** consistente en copia de las facturas números 3491 y 298568 que aparece el endoso a favor del recurrente

3. **La documental pública** consistente en Factura con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo de 2024 expedido por la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por un importe de \$109.00 (ciento nueve pesos 00/100 m.n.).

5. ^(sic) **La documental pública** consistente en Factura con número de folio 3817596 de fecha 24 de julio de 2024, expedido por la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por un importe de \$2,281.00 (dos mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) bajo la descripción por arrastre hasta 10 km motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas; Por maniobras de salvamento fuera del camino, levantamiento de inventario por vehículo cuota de uso de piso en el corralón “concesionado” se cobrará por día motocicleta con dos, tres o cuatro ruedas.

4. ^(sic) **La documental pública** consistente en copia [REDACTED]
[REDACTED] ^(sic), y qué contiene los datos del vehículo automotor propiedad del recurrente, así

como el logotipo de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. (sic) Consistente en copia de la credencial para votar expedida a favor del recurrente por el Instituto nacional electoral.

6. (sic) **Instrumental de actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses del actor.

7. (sic) **La presuncional** legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Al respecto, debe decirse que tocante a las probanzas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 4 [acorde al orden indicado por la oferente en el capítulo respectivo]; las mismas al ser documentos públicos, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el artículo 437 fracción II, del pluri citado código, ambos de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar el acto impugnado; así como también, el numerario que el actor erogó a fin de recuperar su vehículo; y el inventario expedido derivado por la infracción que se atiende.

En relación con la prueba identificada con el número 5 citado en último término del apartado de pruebas, la misma carece de eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490, de la ley adjetiva civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, ello en razón que con el documento que se examina relativo a la copia de la credencial para votar expedida a favor del recurrente por el Instituto Nacional Electoral, no se acreditan los argumentos irrogados por el accionante, de ahí la ineficacia para acreditar los hechos materia de la controversia.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] los siguientes medios de
convicción:

1. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad que se representa.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad ofertante.

Al respecto, es dable precisar que la autoridad demandada **impugnó** en su totalidad todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora porque carecen de validez absoluta por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Alude que por cuanto a las pruebas citadas en los numerales 1, 2, 3, 4, resultan inoficiosas e inoperantes porque no acredita ninguno de los hechos narrados por la actora.

Refiere también que las marcadas con los numerales 6 y 7 resultan inoficiosas e inoperantes al no comprobar ninguno de los hechos con dichas probanzas.

Tocante a la **objeción** que hace la parte demandada

[REDACTED], respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, es menester establecer que para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que

viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los medios de convicción ofertados por la parte actora en los términos en que se ha hecho precedentemente.

Con relación a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, los mismos **ofertaron** como pruebas:

1. La instrumental de actuaciones consistentes en todas las actuaciones que se practicaran en el presente juicio y beneficiaran a los intereses de las autoridades.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a los intereses de las autoridades.

En el orden indicado, es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad

demandada, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

Es oportuno mencionar que del mismo modo estas autoridades de manera general objetaron e impugnaron las

pruebas ofertadas por la parte actora por cuanto al valor que se les pretende atribuir en contra de las citadas autoridades.

Sin embargo, cómo ha sido apuntado en párrafos precedentes, las autoridades en cita no argumentaron pormenorizadamente las circunstancias particulares respecto de los motivos por lo que objetaban e impugnaban las pruebas ofertadas; en mérito de ello, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por íntegramente reproducidos los argumentos antes precisados en el aspecto de la objeción e impugnación hacia las pruebas que refieren.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

La NULIDAD TOTAL DEL RECIBO DE INFRACCIÓN con folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, dictada por las Autoridades demandadas y ejecutada por el supuesto oficial [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisito de los actos administrativo emitidos por las autoridades, como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones elaboró el Oficial señalado como autoridad demandada, la cual se ejecutó mediante el pago como medida para liberar el vehículo

de propiedad de la suscrita remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como Secretaría de Seguridad Pública, en términos a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos

VIII.1 La parte actora, ofertó precisamente el recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud de que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende del recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro**, que la misma tiene su génesis por:

FALTA DE AMBAS PLACAS

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es el artículo **86, fracción IV**, dispositivo que establece:

Artículo 86.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

(...) **IV.-** Le falten al vehículo las dos placas;

(...)

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7 del referido Reglamento, así como el nombre del agente, en el particular: [REDACTED], con número de placa 14141, Puesto: Policía, Adscripción: Agentes pie tierra.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal; II.- El síndico municipal; III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; **VI.- Policía**; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; **X.- Agente vial pie tierra**; XI.-

Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada emisora del recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

Que era falso lo que menciona el actor.

Qué es falso que no hubiera tomado alcohol, que también es falso que no se hubiera identificado con el actor como lo ha expresado, que el acto fue emitido acorde a la legalidad siempre encuadrando su conducta de forma fundada y motivada de acuerdo al recibo de infracción número 16244 de 24 de julio de 2024; que son insuficientes las razones expuestas por el actor aduciendo un supuesto infundado recibo de infracción pero sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren; qué sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico

En tanto que, la autoridad demanda **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, adujo que no se había irrogado argumento en su contra; qué además, él no había emitido, ordenado, ni ejecutado acto de impugnación alguno.

Artículo 12.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, **llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.**

Es decir, la génesis del recibo de infracción motivo de este Juicio, surge porque el vehículo automotor motivo de la infracción que se examina, **no contaba con dos placas de matriculación**, razón por la cual el agente de tránsito emisor, en términos del artículo 86 fracción IV del aludido reglamento retiró de circulación y remitió al depósito el vehículo antes señalado, pero como ya se anticipó, el agente emisor del recibo de infracción tantas veces mencionado, pasó por alto el hecho que el automotor que circulaba y que detuvo, se trataba de una moto, por lo que atendiendo a lo establecido en el precepto legal 12 del reglamento señalado, es que este tipo de vehículos solamente debe portar una matrícula y no dos.

Por tanto resultan fundados los argumentos irrogados por la parte actora en el sentido que el recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, carece de la debida fundamentación, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su

procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos**, y como consecuencia, la debida fundamentación de dichos hechos, **cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como fundamento de la infracción:

FUNDAMENTO JURÍDICO

FUNDAMENTO. ART. 86 IV. LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEBERÁN RETIRAR DE LA CIRCULACIÓN Y REMITIR AL DEPÓSITO UN VEHÍCULO, CUÁNDO LE FALTEN AL VEHÍCULO LAS DOS PLACAS DE MATRICULACIÓN.

Y, lo anterior es así, porque el agente emisor debió tomar en consideración que el vehículo automotor que transitaba se trataba de una **moto**, y por tanto le era aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de tránsito y vialidad de Cuernavaca, Morelos, y para el caso que dicho vehículo automotor no contara con la placa a la que se obliga portar acorde al precepto legal señalado, le era aplicable el artículo 86 fracción V del citado reglamento; por tanto, la fundamentación que la autoridad emisora señaló en el recibo de infracción impugnado es erróneo; y por consecuencia el recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro es **ilegal**.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)"* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número de folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos**

mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, la pretensión identificada como:

1. La NULIDAD TOTAL DEL RECIBO DE INFRACCIÓN con folio 16244, emitido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, dictada por las Autoridades demandadas y ejecutada por el supuesto oficial [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **resulta procedente.**

Tocante a las pretensiones:

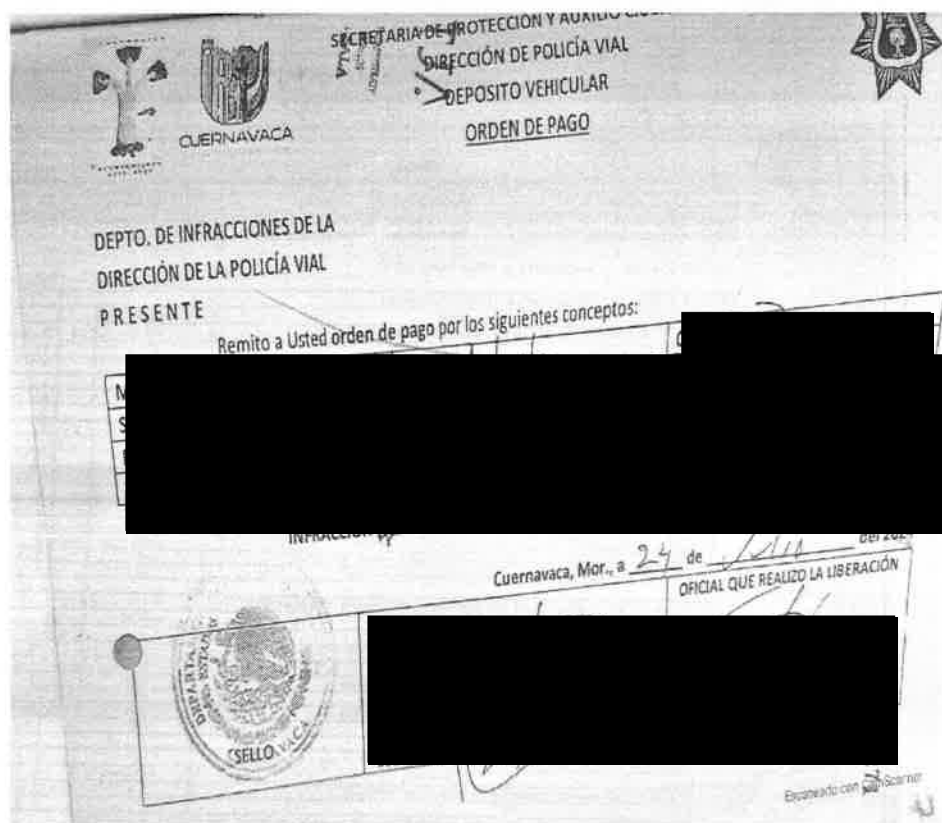
2. AL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE:

\$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M. N.), bajo la descripción "PLACAS.- FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS" que se acredita con la documental pública con número de folio **3817594** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

\$2,281.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.) bajo la descripción " POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y

CUATRO RUEDAS, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS", que se acredita con la documental pública con número de folio **3817596** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Facturas aludidas que se reproducen y que además fueron ofertadas por la parte actora y que han sido analizadas y valoradas precedentemente:



SERIE [REDACTED] FOLIO 3817595
M [REDACTED]
[REDACTED] CHAY Y HORA DE EMISIÓN
GUERRAVACA MOR. MEXICO 2024-07-
24T15:33:36
FOLIO FISCAL NUMBER
7288631-8996-1-256-8802-342208471962
NO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
000010000000509665663
NO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
000010000000113775096
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
2024-07-24T15:40:58
MESA: CORRALON
CAJERO: YEBUSTON

Form		Método de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN		Valor Unitario		Descuento		Importe	
0161700	3.23.1.1	1	Unidad de Servicio	POR ARRASARLE HASTA 10 KILOMETROS - MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS Subtotal: 1096.00 Descuento 0.00 FOLIO C24111703. Cuota (10 UMAS)		\$1,088.00		\$0.00	\$1,088.00
0161700	3.23.1.1	1	Unidad de Servicio	POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, SE PAGARA SEGUN SEA LA DIFICULTAD Y EL TIEMPO REQUERIDO - MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS Subtotal: 809.00 Descuento 0.00 FOLIO C24111703. Cuota (9 UMAS)		\$869.00		\$0.00	\$869.00
0161700	3.23.1.1	1	Unidad de Servicio	EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO - LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO O Subtotal: 217.00 Descuento 0.00 FOLIO C24111703. Cuota (2 UMAS)		\$217.00		\$0.00	\$217.00
0161700	3.23.1.1	1	Unidad de Servicio	CUOTA DE USO DE PISO EN EL "CORRALON CONCHESONADO" SE COBRARA POR DIA MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS Subtotal: 109.00 Descuento 0.00		\$109.00		\$0.00	\$109.00
CANTIDAD EN LETRA: DOS MIL DOS				SUB		\$2,281.00		\$0.00	\$2,281.00
				TOTAL		\$2,281.00		\$0.00	\$2,281.00

CANTIDAD EN LETRA: DOS MIL DOS

SUB		\$2,281.00
		\$0.00
TOTAL		\$2,281.00



Este documento es una representación impresa de un CFD.

MARCA
SERIE

LZSPCMLU

HONDA

24/07/2024

INV

INFRACCIÓN: (X) ACCIDENTE: () RESGUARDO: ()

U.M.A. 2023: 5108.57

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:		UMA 2023		2024	
Concepto		UMA		\$	
4.3.23.1.1	Motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	10	1	\$	1,085.70
4.3.23.1.2	Automóvil	12		\$	-
4.3.23.1.3	Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	14		\$	-
4.3.23.1.4	Transporte pesado de más de 3.5 toneladas	16		\$	-
4.3.23.1.5	Transporte de carga de hasta 3 ejes	18		\$	-
4.3.23.1.6	Transporte de carga por cada eje excedente	19		\$	-
4.3.23.1.7	Automóvil con uso de dolly	14		\$	-
4.3.23.3 Por maniobras de salvamento en el camino:					
Concepto		UMA		\$	
4.3.23.3.1	Automóvil y o moto	11		\$	-
4.3.23.3.2	Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	25		\$	-
4.3.23.3.3	Transporte pesado de más de 3.5 y hasta 12 toneladas	160		\$	-
4.3.23.3.4	Transporte pesado de más de 12 toneladas	250		\$	-
4.3.23.3.5	Transporte de carga de hasta 3 ejes, según dificultad	50		\$	-
4.3.23.3.6	Transporte de carga por cada eje excedente	15		\$	-
4.3.23.4 Por maniobras de salvamento fuera del camino:					
Concepto		UMA		\$	
4.3.23.4.1	Motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	8	1	\$	868.56
4.3.23.4.2	Automóvil	150		\$	-
4.3.23.4.3	Transporte ligero hasta 3.5 toneladas	200		\$	-
4.3.23.4.4	Transporte pesado de más de 3.5 toneladas	250		\$	-
4.3.23.4.5	Transporte de carga de hasta 3 ejes	300		\$	-
4.3.23.4.6	Transporte de carga por cada eje excedente	230		\$	-
4.3.23.4.7	Por hora de maniobra adicional	30		\$	-
4.3.23.5 Por el levantamiento de inventario por vehículo:					
Concepto		UMA		\$	
4.3.23.5.1	El levantamiento de inventario por vehículo	2	1	\$	217.14
4.3.23.6 Por uso de piso en el corralón "concesionario" se cobrará por día:					
Concepto		UMA		\$	
4.3.23.6.1	Motocicleta con dos, tres o cuatro ruedas	1	1	\$	108.57
4.3.23.6.2	Automóvil, compacto y mediano	1		\$	-
4.3.23.6.3	Automóvil grande	2		\$	-
4.3.23.6.4	Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	2		\$	-
4.3.23.6.5	Transporte pesado de más de 3.5 y hasta 12 toneladas	3		\$	-
4.3.23.6.6	Transporte pesado de más de 12 toneladas	4		\$	-
4.3.23.6.7	Remolque y semirremolque corto	4		\$	-

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LOS DE MORELOS
ERA SALA

"2025, Año de la Mujer Indígena"



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

TESORERÍA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA

CALLE MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESO. NETZAHUALCOYOTL

COLONIA CENTRO CP. 52000

REG. MCU198708N40

REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

SERIE

U

FOLIO

351

LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN

CUERNAVACA MOR. MEXICO 2024-07-24T15:33:08

FOLIO FISCAL (UUID)

16313832-60ca-4425-85f7-0a7aaaf71425

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT

0000100000009846603

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR

00001000000011377036

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN

2024-07-24T15:40:28

MESA

SSP

CAJERO

YEBUSTOS

FACTURA

DATOS FISCALES

NOMBRE

REC: XA

Domicilio

Régimen

Uso de C

NOM

DOMICILIO

Forma de Pago: 01-EFECTIVO

ClaveProdServicio

Identificación

Cantidad

Clave Unidad

Descripción

Valor Unitario

Descuento

Importe

3516700

6.14.1.1

1

Unidad de Servicio

PLACAS - FALTA

\$217.00

\$108.00

\$217.0

CANTIDAD EN LETRA: CIENTO NUEVE

SUBTOTAL:

DESCUENTO:

TOTAL:

\$217.0

\$108.0

\$109.0

CUERNAVACA

24-07-24

PAGADO

TESORERÍA MUNICIPAL

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

SELLO DIGITAL DEL SAT

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

CODIGO DE REIMPRESIÓN: TBOCESADSSCEERBF79505EC43B4CFCC0

Este documento es una representación impresa de un CFDI



En relación a la pretensión identificada en el numeral 2, expuesta en último término, la misma es **procedente** al ser una consecuencia lógica jurídica de la nulidad lisa y llana que se ha declarado del recibo de infracción número de folio 16244 emitido con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro; consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo a las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada Ángel Robles Nonato en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de

la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] la **cantidad de \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M. N.), que se erogó por concepto de: "PLACAS.- FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS"** que se acredita con la documental pública con número de folio 3 [REDACTED] 4 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; así como también deberán **devolver** a la expresada actora, la cantidad de **\$2,281.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** bajo la descripción " POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS", emitida por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se acredita con la documental pública con número de folio 3817596 de fecha veinticuatro de julio de do mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques



[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3aS/215/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar [REDACTED] mx, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹²

¹² IUS Registro No. 172,605.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando Cuarto** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,**



(DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) bajo la descripción “ POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN “CONCESIONADO” SE COBRARÁ POR DÍA MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS”, emitida por Servicio de Transporte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se acredita con la documental pública con número de folio 3817596 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en consecuencia:

SEXTO. Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3aS/215/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED]x, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su

contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SÉPTIMO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

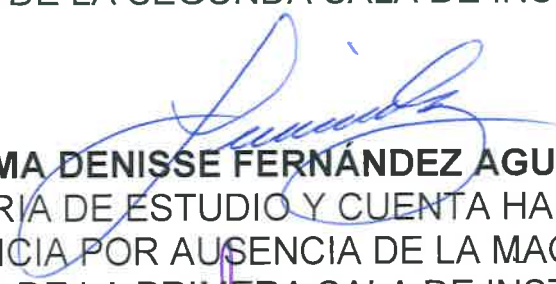
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

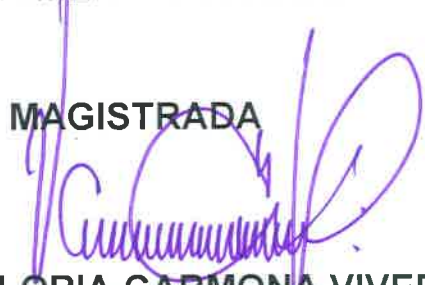


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



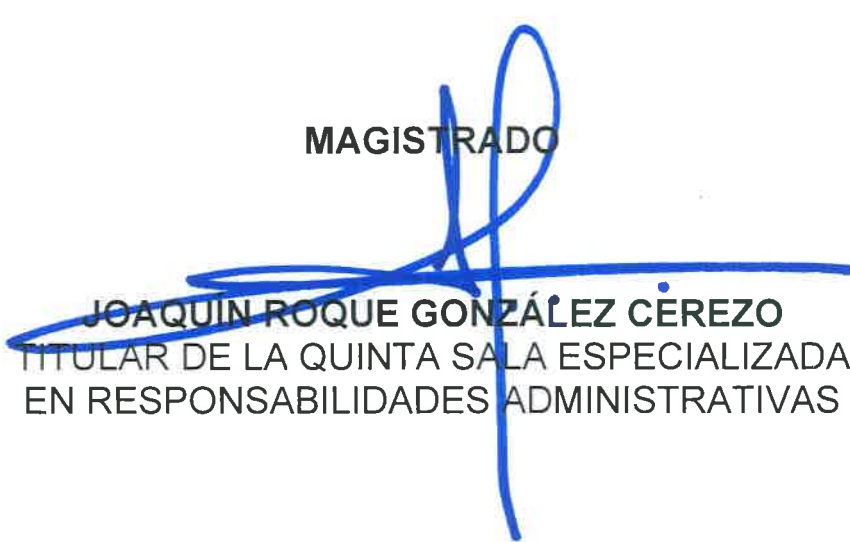
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/215/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos,** en su carácter de agente vial pie tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de [REDACTED], Morelos y [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

